



ARCHIVO

Santiago, Marzo 18 de 1992

Excelentísimo Señor
Presidente de la República
Don Patricio Aylwin Azocar
Palacio de La Moneda
SANTIAGO

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/12706				
A:	08 JUN 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
N.Z.O.	<input type="checkbox"/>				

De nuestra consideración:

Los Diputados de Renovación Nacional, hemos presentado una moción que tiene por objeto, modificar la Ley Orgánica del Congreso Nacional en lo referente a las facultades de fiscalización de los Diputados contempladas en los Artículos 9 y 10 de dicha Ley.

En efecto, el Artículo 48 de la Constitución Política, otorga a la Cámara de Diputados la atribución exclusiva de fiscalizar los actos de Gobierno. Esta facultad no se puede ejercer si los funcionarios requeridos para la entrega de antecedentes o información no responden oportunamente, ya que no existe plazo alguno para que den cumplimiento a lo solicitado en los oficios de fiscalización. Por otra parte, no existe sanción por el incumplimiento.

En un sistema democrático es fundamental la posibilidad de que los actos de gobierno puedan ser fiscalizados y que esta fiscalización sea eficiente, oportuna y verídica, porque con ello se consolida el sistema democrático. Pero más importante que ello, es impedir que se produzca corrupción en los funcionarios de la Administración del Estado.

Por estas razones y con el objeto de hacer efectiva la función de fiscalizar que la Constitución nos otorga, hemos creído oportuno presentar esta moción que contiene un proyecto de Ley que modifica los artículos 9° y 10° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En virtud de lo señalado solicitamos a Ud., incluya en la presente Legislatura la Moción que se adjunta.

Sin otro particular, saludan atentamente a usted.

Raúl Urrutia A.
Jefe Bancada Diputados
Renovación Nacional

Carlos Vilches G.
Sub-Jefe Banacada Diputados
Renovación Nacional

MOCION

MODIFICA LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL PARA PERFECCIONAR LA FUNCION FISCALIZADORA QUE LE CORRESPONDE A LA CAMARA DE DIPUTADOS.

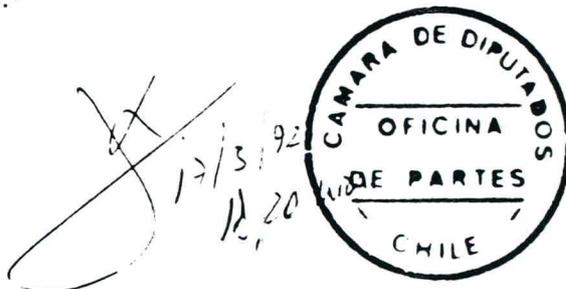
CONSIDERACIONES:

En un sistema democrático la facultad de fiscalizar los actos de los funcionarios de gobierno es esencial para evitar el abuso de poder, la corrupción y el aprovechamiento ilícito del patrimonio del Estado.-

La legislación vigente, a través de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados, otorga a esta última la facultad exclusiva de fiscalizar los actos de los funcionarios de gobierno. No obstante ello, la normativa vigente contiene grandes limitaciones que, en el hecho, impiden que los diputados puedan cumplir adecuadamente su función de fiscalizar la actuación de los funcionarios de la administración del Estado. Estas insuficiencias de la legislación se traducen en que, en muchas oportunidades, cuando se requiere antecedentes o información a determinado funcionario, este no la proporcione o lisa y llanamente de una respuesta vaga e incompleta, sin que exista una sanción eficaz por el incumplimiento.-

La Constitución Política de la República, en el artículo 48, y el artículo 302 del Reglamento de la Cámara, facultan a los diputados para solicitar mediante oficio a cualquier funcionario de la Administración del Estado la información respecto a materias que sean de su competencia, SIN QUE EXISTA PARA EL FUNCIONARIO REQUERIDO LA OBLIGACION DE CONTESTAR Y, POR ENDE, UN PLAZO PARA HACERLO Y UNA SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO.-

Excepcionalmente el inciso 1º del Nº 1 del artículo 48 de la Constitución, y sólo cuando es aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la Sala, se puede requerir al Presidente de la República para que remita los antecedentes que se le soliciten, caso en el cual el Ministro de Estado que corresponda tiene la obligación de dar respuesta en el plazo de 30 días.-



La otra excepción aparece contemplada en el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y se refiere a los antecedentes que solicita la oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, estableciéndose como única sanción para el Jefe Superior del Organismo de la Administración del Estado que no cumple con esta obligación de remitir la información requerida, una multa de una remuneración mensual, la que se eleva al doble en caso de reincidencia.-

A pesar de esta norma, no existe plazo para contestar, lo que hace inaplicable la sanción y tampoco existe un procedimiento para que, si el funcionario se niega a contestar, en la práctica se remitan a la Cámara de Diputados los antecedentes requeridos.-

De lo anterior se desprende la imperiosa necesidad de modificar las normas que regulan la facultad fiscalizadora de los diputados, ya que como se ha demostrado, ésta en realidad es prácticamente inexistente, con lo cual se limita gravemente el control que debe ejercer el poder legislativo respecto de los actos de las autoridades de Gobierno.-

En razón de lo expuesto, presentamos esta moción que tiene por objeto fortalecer la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, y que tienden a modificar la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y cuyas principales modificaciones son las siguientes:

a) Establecer la obligación de todo funcionario de la administración del Estado de proporcionar en detalle y en forma específica, dentro del ámbito de su competencia, la información y antecedentes concretos que le solicite la Cámara de Diputados por acuerdo de la mayoría de los diputados presentes en la Sala o por cualquier Diputado, o por cualquiera de los organismos internos autorizados en sus respectivos Reglamentos, a través del Presidente de la Cámara, dentro del plazo de 30 días, el cual podrá aumentarse hasta por 15 días en forma excepcional y por razones fundadas, las que deberán ser justificadas por el Ministro de Estado respectivo o el Jefe superior del organismo o servicio requerido.-

b) El incumplimiento injustificado a esta obligación hará responsable al Jefe Superior del respectivo Organismo de la Administración del Estado, quien será sancionado con una multa de una remuneración mensual, y en caso de reincidencia, con la destitución , previa instrucción del sumario administrativo por la Contraloría General de la República.-

Por las consideraciones antes expuestas presentamos la siguiente moción que contiene el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico: Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 9º , por el siguiente:

"Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras, por sus organismos internos autorizados en sus respectivos Reglamentos o por cualquier Diputado a través del Presidente de la Cámara con excepción de aquellos que por expresa disposición de la Ley tengan el carácter de secretos o reservados.-"

2.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"El Jefe Superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, deberá dar cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de 30 días, los cuales se contarán desde recepción de la petición referida.- Excepcionalmente, y por razones fundadas, podrá aumentarse este plazo hasta en 15 días, lo que deberá ser justificado por el Ministro de Estado que corresponda .-

El Jefe Superior del organismo de la Administración del Estado requerido será responsable del no cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el cual será sancionado, previo sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia se sancionará con la destitución en el cargo.-

Asimismo, será responsable y tendrá idénticas sanciones por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.-"

Raul Urrutia Avila

RAUL URRUTIA AVILA
DIPUTADO

Alberto Espina Otero
ALBERTO ESPINA OTERO
DIPUTADO

Carlos Vilches Guzman
CARLOS VILCHES GUZMAN
DIPUTADO

Gustavo Alessandri Balmaceda
GUSTAVO ALESSANDRI BALMACEDA
DIPUTADO

Maria Angelica Cristi Mafil
MARIA ANGELICA CRISTI MAFIL
DIPUTADO

Claudio Rodriguez Cataldo
CLAUDIO RODRIGUEZ CATALDO
DIPUTADO

Eugenio Munizaga Rodriguez
EUGENIO MUNIZAGA RODRIGUEZ
DIPUTADO

Alfonso Rodriguez del Rio
ALFONSO RODRIGUEZ DEL RIO
DIPUTADO

Arturo Longton Guerrero
ARTURO LONGTON GUERRERO
DIPUTADO

Jose Maria Hurtado Ruiz Tagle
JOSE MARIA HURTADO RUIZ TAGLE
DIPUTADO





Santiago, 8 de Abril de 1992

Señores
Raúl Urrutia A. y
Carlos Vilches G.
Renovación Nacional
PRESENTE

De mi consideración,

me refiero a su carta de 18 de marzo último en que me solicitan incluir en la convocatoria una moción presentada por Uds. para modificar los artículos 9 y 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No participo de la opinión que Uds. formulan, como fundamento de ese proyecto. El art. 48 de la Constitución es claro en cuanto obliga al Gobierno a "dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días", a los acuerdos u observaciones que se trasmitan al Presidente de la República en ejercicio de las facultades fiscalizadoras que correspondan a la Cámara de Diputados. No existe, en consecuencia, razón para establecer nuevos plazos ni exigencias que excedan el texto constitucional.

Por lo tanto, no creo procedente acceder a su petición.

Los saluda atentamente.



PATRICIO AYLWIN AZOCAR